

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	03/12/2024 20:49	Fecha/hora resolución	04/12/2024 14:07
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002090
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LE-000071-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Bolsa de Colostomía cerrada adultos Cod. 2-94-01-0668 (Aplicación art.60 inc. d)		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001088 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	22/11/2024 10:00	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por no acreditar el me

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

## 3. \*Resultando

I.- Que el día veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, las empresas **CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANÓNIMA** y **SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, interponen recursos de apelación en contra del acto final de adjudicación de la Licitación Menor No. 2024LE-000071-0001101142, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, en adelante la CCSS, para la compra de bolsas de colostomía cerrada adultos, código 2-94-01-0668.

II.- Que mediante auto No. 8052024000002273 de las trece horas cincuenta y dos minutos del veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, esta División solicitó información adicional a la Administración. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico dispuesto en el módulo del recurso de apelación en la plataforma del Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

### 4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

### 4.2 - Recurso 8122024000001088 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

#### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa apelante, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico de la Licitación Menor No. 2024LE-000071-0001101142; mismos que se encuentran en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

#### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

**I. COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA:** sobre el particular, en primer término se requiere determinar la competencia de la Contraloría General para conocer recursos de apelación cuando se trata de la adquisición de implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos y no se den los supuestos de la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social del 28 de noviembre de 1983; es decir, cuando la CCSS promueva el procedimiento al amparo de lo dispuesto en el artículo 60 inciso d) de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP.

En atención con lo anterior, la competencia de este órgano contralor en cuanto al régimen recursivo dispuesto en la LGCP se describe como un modelo simplificado, por medio de cual la impugnación de los actos propios de la contratación pública, es decir el pliego de condiciones y el acto final, se determina mediante una competencia cualitativa, en razón del tipo de procedimiento que ha dispuesto la Administración contratante.

Según lo expuesto, para efectos de la interposición del recurso de objeción o apelación, la competencia de este órgano contralor aplicaría únicamente para los procedimientos de licitación mayor, según las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la LGCP, así como los capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a dicha Ley. No obstante lo anterior, esa regla general cuenta con una variante en el caso de compra de insumos médicos tramitados bajo la causal del procedimiento especial dispuesto en el artículo 60 inciso d) de la LGCP.

Ahora bien, específicamente con respecto a la impugnación del acto final de adjudicación, según lo dispuesto en el artículo 97 de la LGCP en su inciso c) menciona que podrá interponerse el recurso de apelación contra el acto final de un procedimiento excepcional que promueva la CCSS al amparo de lo dispuesto en el artículo 60, inciso d) de esa misma normativa o bien la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983; casos en los cuales será competente este órgano contralor siempre y cuando la cuantía de la contratación supere el umbral de la licitación mayor previsto para esa Administración.

Ese ejercicio requerido para determinar la competencia de este órgano contralor para conocer impugnaciones contra el acto final de los concursos promovidos en caso de este procedimiento excepcional previsto para la CCSS según lo regulado en el artículo 60 inciso d) de la LGCP implica: **a)** que sean concursos promovidos por la Caja Costarricense de Seguro Social como licitación menor (eso sí, al amparo del artículo 60 inciso d) de la LGCP) y **b)** que la estimación de la contratación supere el umbral de la licitación mayor establecido para la CCSS.

En razón de lo anterior, para la resolución de este recurso de apelación se observa que la CCSS promueve una Licitación Menor amparada al artículo 60 inciso d) de la LGCP; tipo de procedimiento así identificado en el SICOP. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones] ingresar por No. de procedimiento, en [1. Información general], en la cejilla "Descripción del procedimiento").

Por ende, ese primer elemento para activar la competencia para conocer la impugnación por parte de este órgano contralor se cumple en el caso en estudio, por cuanto el procedimiento corresponde a la excepción prevista en el artículo 60, inciso d) de la Ley.

Ahora bien, en cuanto al segundo elemento para activar la competencia de la Contraloría General, específicamente con respecto a homologar ese procedimiento con una Licitación Mayor en razón de la estimación del concurso, es necesario mencionar que la misma debe resultar igual o superior al monto previsto para la realización de ese procedimientos ordinario (licitación mayor), según el umbral aplicable a la CCSS previsto para la compra de bienes y servicios.

Para verificar este último supuesto, nótese que este concurso cuenta con la particularidad que se promueve bajo la modalidad de "según demanda", en razón de la cantidad de bienes que serán adquiridos por la CCSS. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones] ingresar por No. de procedimiento, en [1. Información general], en la cejilla "Tipo de procedimiento").

En ese sentido, según la estimación de consumo prevista por la Administración en el documento denominado "Orden de Adquisiciones" se establece de importancia lo siguiente: *"FEC\_MAX\_TERMINO 22/08/24 SE INICIA LA COMPRA CON CONSUMO PROMEDIADO MENSUAL DE 26500 UD. SE ESTABLECEN CUATRO ENTREGAS REFERENCIALES, LA PRIMERA ENTREGA A 120 DÍAS NATURALES DESPUÉS DE NOTIFICADO EL CONTRATO EN SICOP, POR 79500 UD LAS SIGUIENTES CON 3 MESES DE INTERVALO Y POR 79500 UD CADA UNA. (...) LA CANTIDAD TOTAL Y LAS CANTIDADES DE LAS ENTREGAS SON DE CARÁCTER REFERENCIAL YA QUE, AL TRATARSE DE UNA COMPRA SEGÚN DEMANDA, LAS CANTIDADES Y FECHAS PODRÁN VARIAR SEGÚN LA NECESIDAD Y SE LE COMUNICARÁ AL PROVEEDOR CON 60 DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN. (...)".* (La mayúscula corresponde al original). (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones] ingresar por No. de procedimiento, en consulta en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones] ingresar en "2 Orden de adquisiciones 2616386 - 9-Orden de Adquisición 2616886.pdf (0.18 MB)")

Lo anterior coincide con la modalidad de procedimiento utilizada por la Administración, dado que en los casos de procedimientos tramitados bajo la modalidad según demanda, implica que la cuantía sea inestimable, salvo que se disponga una cuantía estimada según el consumo total incluyendo las prórrogas al concurso (ver artículo 195 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGP).

Así las cosas, según lo señalado por la CCSS, el caso en estudio es de cuantía inestimable y por ende, el procedimiento tramitado resulta equiparable con la "licitación mayor"; esto según lo regulado en los numerales 55 inciso b) de la LGCP. Tal artículo es concordado con el artículo 143 del Reglamento de la misma Ley que dispone que esta licitación será aplicable en los supuestos establecidos en el artículo 55 de la LGCP y deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 56 de la misma Ley.

A partir de lo anterior, esta Contraloría General se permite concluir que se cumple con el supuesto que la cuantía del procedimiento especial alcance el umbral para considerarse una Licitación Mayor; esto en virtud de corresponder a un procedimiento especial modalidad según demanda de cuantía inestimable, dado que la Administración no se autoimpuso ningún tope máximo de ejecución para la compra del insumo médico sino una necesidad proyectada, en virtud de las particularidades de la compra de este insumo.

Dicha posición ha sido reiterada por esta Contraloría General a partir de la resolución No. R-DCA-SICOP-01079-2023 y posteriormente en las R-DCA-SICOP-01202-2023, R-DCA-SICOP-01328-2023, R-DCP-SICOP-00069-2024, R-DCP-SICOP-00225-2024 y RDCP-SICOP-00437-2024.

Una vez hechas las consideraciones anteriores se puede resumir en cuanto al recurso de apelación presentado por la empresa Sumedco de Costa Rica Sociedad Anónima y la competencia para conocer su impugnación por parte de la Contraloría General, lo siguiente: **a) Fundamento jurídico del procedimiento:** el procedimiento especial No. 2024LE-000071-0001101142 se realiza al amparo de la compra de insumos médicos

tutelados en el artículo 60 inciso d) de la LGCP; razón por la cual coincide con la competencia prevista en razón del tipo de concurso, regulada en el artículo 97 inciso c) de la LGCP; **b) Monto de la estimación del concurso con respecto al umbral vigente para promover una Licitación Mayor:** se establece un procedimiento modalidad según demanda de cuantía inestimable, dado que el tope de consumo es referencial o promedio; ello coincide con lo dispuesto en el artículo 55 de la LGCP.

Por lo tanto, se acredita la competencia para conocer el presente recurso de apelación por parte de este órgano contralor, dado que se evidencia que se cumplen los supuestos de corresponder a un procedimiento especial de compra de insumos al amparo del artículo 60 inciso d) de la LGCP y el monto de la estimación del concurso alcanza el umbral para tramitarse por una Licitación Mayor, por cuanto es cuantía inestimable. Por lo anterior, se analizará la impugnación en la fase de admisibilidad.

## **II. SOBRE LA DEMOSTRACIÓN DEL MEJOR DERECHO DE READJUDICACIÓN DE LA EMPRESA APELANTE SUMEDCO COSTA RICA S.**

**A. PARA IMPUGNAR EL ACTO FINAL DE ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO: sobre el ejercicio exigido para acreditar que el incumplimiento de la medida de la bolsa ofertada no resulta trascendente:** En primer lugar, a efectos de atender el recurso de apelación interpuesto, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 266 inciso b) del RLGCP, que dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento que la parte apelante no acredite su mejor derecho sobre el acto de readjudicación o bien que su oferta no resulte elegible. En este sentido, resulta fundamental entrar a conocer la legitimación de la apelante, a efectos de determinar la posibilidad que le asiste para resultar eventualmente readjudicataria del concurso, según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación pública.

En el caso en estudio, la apelante debe demostrar un mejor derecho a la readjudicación, acreditando que su propuesta es elegible; ello por cuanto en sede administrativa la misma ha sido excluida del concurso por parte de la Administración. Lo anterior, dado que según la apelante, una vez acreditada su elegibilidad, supera a la empresa adjudicataria en el sistema de evaluación; lo anterior, aún y cuando paralelamente también le ha señalado a la misma incumplimientos para pretender desvirtuar su elegibilidad.

Bajo ese escenario, como un resumen de los argumentos manifestados por la empresa recurrente se puede mencionar que alega incumple con la característica técnica correspondiente a la medida de largo de la bolsa ofertada, por cuanto su bolsa de acuerdo con lo previsto en su catálogo mide 8 pulgadas (20.3 centímetros), lo cual equivale a 203 milímetros, en adelante mm, siendo una diferencia de 7 mm con respecto a la medida mínima permitida por la CCSS. Menciona que la CCSS se equivoca en indicarle una medida de largo a su bolsa de 200 milímetros. Asimismo señala que tal incumplimiento no afecta la funcionalidad de la bolsa, por cuanto su fabricante lo ha indicado en nota adjunta a su recurso de apelación.

A partir de lo anterior, primeramente resulta necesario señalar por parte de este órgano contralor que el BNCR promovió la Licitación Menor No. 2024LE-000071-0001101142, cuyo objeto corresponde a contratar la compra de bolsas de colostomía cerrada para uso de pacientes adultos, sistemas de dos piezas de parche flexible, medida aro plano 59 ±3 mm o aro flotante medida 70 mm ± 3 mm; modalidad de entrega según demanda.

Para ese proceso específico se contó con la participación de los siguientes 4 oferentes: **a)** la oferta No. 1 de la empresa Sumedco de Costa Rica S. A., **b)** la oferta No. 2 de la empresa J & V Enterprise S. A., **c)** la oferta No. 3 de la empresa Central America Pharma Supply S. A. y **d)** Corporación Sandoval y Sandoval S. A.

En la fase de estudio de ofertas realizado por parte de la CCSS, se determinó con respecto a la empresa apelante Sumedco Costa Rica S. A., que la oferta resulta inelegible, por cuanto presenta varios incumplimientos técnicos con respecto a las condiciones mínimas exigibles en la ficha técnica del producto, siendo que específicamente con respecto a la medida de la bolsa en lo que interesa se dispuso: "(...) La bolsa debe tener las siguientes características: / 3.1 La bolsa ofertada debe tener un tamaño útil de 140 mm (± 20 mm) de ancho y 210 mm a 230 mm de largo (...). / ACTA / RECOMENDACIÓN TÉCNICA / La Comisión Técnica de Normalización y Compras de Insumos para la Atención de Paciente Ostomizado, en Sesión Ordinaria No. 037-2024 de fecha 17 de octubre de 2024 finaliza con la verificación de las especificaciones técnicas del presente concurso. De acuerdo con el cuadro de análisis anterior acuerda lo siguiente: / Oferta #3, presentada por SUMEDCO de COSTA RICA: NO CUMPLE, con los requisitos técnicos solicitados en este concurso, a pesar de solicitud de subsane secuencia # 807033, el Certificado de Laboratorio de parche corresponde a Bolsa de ileostomía, la medida de la Bolsa no cumple con lo solicitado en ficha técnica y protocolo, por lo que NO se recomienda técnicamente". (Apartado [4. Información de adjudicación], "Recomendación de Acto Final", consultar [Información general] en "Consulta del resultado de la verificación (Partida:Todos, Fecha de solicitud: 17/09/2024 13:40) en [3. Encargado de la verificación], ingresar en "Tramitada").

Bajo ese escenario, la apelante interpone recurso de apelación contra dicho acto final, señalando con respecto al incumplimiento de la medida de la bolsa de colostomía ofertada, que efectivamente la misma no cumple con la medida requerida, pero solamente en 7 mm y no 10 mm como lo ha indicado la Administración. Menciona que tal diferencia no afecta la funcionalidad de la bolsa, según lo respalda su casa fabricante.

Visto lo anterior, como asunto de primer orden es necesario hacer referencia al requerimiento técnico dispuesto en el pliego de condiciones que se alega incumplido por parte de la empresa apelante. Ahora bien, de conformidad con lo indicado en la ficha técnica de la bolsa de colostomía requerida en lo que interesa con respecto a este requisito de admisibilidad se dispone lo siguiente: "3. Características de la bolsa: / La bolsa debe tener las siguientes características: / 3.1 3.1 La bolsa ofertada debe tener un tamaño útil de 140 mm (± 20 mm) de ancho y 210 mm a 230 mm de largo". (Apartado [2. Información de Cartel], "[F. Documento del cartel]", consultar "9 Ficha técnica (sic) V0038 - 2-94-01-668 vr 0038 FINAL esca.pdf (6.31 MB)).

En este caso, nótese que la CCSS solicitó en la ficha técnica del producto, una bolsa de colostomía con rango de medida en cuanto a su largo de 210 mm a 230 mm, siendo que según el análisis técnico de la empresa apelante, la misma incumple por encontrarse fuera de la medida mínima permitida; incumplimiento que es un hecho no controvertido por parte de la recurrente.

Es importante precisar que el requisito técnico se consolidó en cuanto a la medida de largo, por cuanto la empresa apelante a pesar de no contar con una bolsa que se ajustara a tal requerimiento, omitió impugnar el pliego cartelario y cuestionar ese rango de medida o bien proponer el producto que pretendía ofertar, a efectos de que la CCSS valore la apertura de ese requisito de admisibilidad.

En atención con lo anterior, según lo ha dispuesto la apelante, acepta el incumplimiento en la medida del largo de la bolsa permitida en 7 mm, pero señala que la medida propuesta no afecta la funcionalidad, según lo ha dispuesto su casa fabricante.

En ese sentido, la casa fabricante Convatec ha señalado en nota aportada con su escrito de impugnación en lo que interesa que: *"El largo de la bolsa, especificado en 8 pulgadas (20.3 cm), no afecta su capacidad de expansión ni compromete sus atributos funcionales. Esto asegura su óptimo desempeño en la recolección y manejo de excreciones, ofreciendo al usuario confianza y comodidad"*. (Apartado [4. Información del acto final] en consulta "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en "8122024000001088 Recurso de Apelación 2024LE-000071-0001101142 22/11/2024 10:00 SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA", ingresar en "2. Detalle del recurso" en el numeral "8122024000001088").

Bajo ese cuadro fáctico, de conformidad con lo dispuesto en el pliego de condiciones, observa este órgano contralor que para cumplir con el requisito de admisibilidad del equipo ofertado, cada oferente debe ofertar una bolsa de colostomía que tenga una medida mínima de 210 mm; aspecto que incumple la empresa apelante, dado que acepta que su bolsa tiene una medida de 203 mm.

En ese caso, compete al órgano contralor verificar si se cuenta con elementos suficientes por parte de la recurrente, a efectos de acreditar que el incumplimiento de la medida de la bolsa resulta ser intrascendente; es decir que al no resultar sustancial no ameritaría descalificar la oferta por ese aspecto.

De frente a lo anterior, en este sentido, la empresa recurrente señala que la diferencia de pocos milímetros con respecto al mínimo permitido no afecta la funcionalidad de la bolsa, aportando únicamente una nota de su propia casa fabricante con la cual mantiene la relación comercial para ofrecer este producto.

No obstante, debe tenerse presente que quien recurre un acto final ostenta la carga de la prueba, por lo que no basta con exponer que apartarse de los requerimientos previstos en el pliego de condiciones -en cuanto a la medida del largo de la bolsa- únicamente en 7 mm resulta ser insustancial, siendo que su deber implicaba demostrar de forma contundente que su propuesta técnica puede cumplir el fin público que se persigue con el presente concurso, demostrando al órgano contralor que su trasgresión a la ficha técnica puede solventar la necesidad institucional de los pacientes.

De la lectura de los argumentos expuestos en el escrito de impugnación, este órgano contralor sólo logra constatar que la apelante plantea la aceptación del incumplimiento señalado por la Administración -aunque con una medida inferior a la señalada en la recomendación técnica-, pero de conformidad con el artículo 246 del RLGCP, el ejercicio mínimo de fundamentación por parte de la apelante sería demostrar por ejemplo un comparativo del tipo de bolsa requerida por la CCSS -según la ficha técnica- con respecto a la bolsa ofertada, a efecto de demostrar que aspectos mínimos como la capacidad de la misma, tamaño, adaptabilidad al tipo de paciente entre otros, se cumple a pesar que exista dicha diferencia de algunos milímetros.

Lo anterior igualmente con un criterio técnico que permita demostrar que el incumplimiento resulta intrascendente, en cuanto que el mismo no provocará una afectación a los pacientes, siendo que tal diferencia resultaría perfectamente ajustable con el tipo de usuarios de la bolsa, con lo que no existiría entonces afectación al interés público perseguido.

Nótese que la prueba aportada por la recurrente no tiene la virtud de tener por acreditado de manera objetiva que resulta igualmente funcional la bolsa ofertada a pesar de no cumplir con la medida requerida, por cuanto si bien el fabricante de dicha bolsa sostiene que la diferencia de medida *"...no afecta su capacidad de expansión ni compromete sus atributos funcionales. Esto asegura su óptimo desempeño en la recolección y manejo de excreciones, ofreciendo al usuario confianza y comodidad"* lo anterior no es sustentado con ningún respaldo técnico, como publicaciones científicas, estudios clínicos, análisis comparativos de insumos de diferentes medidas. De manera que ante la falta de respaldo técnico, la prueba aportada se restringe a la afirmación del propio fabricante sobre las bondades de su producto, sin que se demuestre que para las necesidades concretas de los pacientes de la CCSS, la medida ofrecida igualmente permitiría satisfacer los requerimientos en cuanto a capacidad de recolección sin verse afectada la comodidad y calidad de vida del paciente.

Tal precisión se refuerza con el hecho que según se señaló previamente, la apelante -la cual conoce su giro comercial- no impugnó la condición técnica para efectos de lograr que la misma no se consolide como obligatoria para todos los oferentes; aún y cuando según su fundamentación, la diferencia del producto ofertado no afecta la funcionalidad del mismo.

Lo anterior exige que en esta etapa procesal la apelante deba demostrar su elegibilidad, no sólo con manifestaciones de que su incumplimiento no resulta sustancial, sino mediante la demostración que el uso de una bolsa de menor tamaño en cuanto al largo, no afecta la funcionalidad ni impacta en la calidad de vida de los pacientes; ello dado que bajo un adecuado ejercicio de la carga de la prueba, la recurrente debe demostrar que a pesar que incumple con lo requerido en el pliego de condiciones -ficha técnica-, el vicio no es de magnitud que impediría ejecutar de forma adecuada el objeto contractual.

Es por ello que se concluye que los elementos traídos por la apelante en su recurso de apelación no resultan suficientes para presumir que la propuesta técnica puede cumplir con el fin público que se persigue con el presente concurso; esto es así, por cuanto hasta este momento la apelante continúa sin demostrar que la medida incumplida no resulta necesaria y pueden cumplir con la necesidad institucional, por corresponder a un incumplimiento no sustancial, dado que no afecta otras condiciones como por ejemplo la capacidad de la bolsa.

Tal posición ha sido señalada por este órgano contralor entre otras en la resolución No. **R-DCA-SICOP-01193-2023** que dispuso que como parte de la fundamentación del recurso de apelación se exige el desarrollo de la trascendencia del incumplimiento, al exponer entre otros elementos lo siguiente: *"Por su parte, la apelante a la hora de tratar de acreditar la trascendencia de este incumplimiento, con el objetivo de demostrar la trascendencia del mismo y de ahí el fundamento de exclusión de la oferta de la adjudicataria, se limita a señalar que resulta trascendente por cuanto lo requerido específicamente es para acreditar que la oferente ha prestado el servicio similar en otra contratación anterior a satisfacción, lo que le genera confianza y seguridad a la Administración de que cuenta con la capacidad suficiente para prestar el servicio solicitado. Así las cosas, la apelante omitió presentar prueba idónea que acreditará la trascendencia del incumplimiento de la adjudicataria, lo anterior con base en la responsabilidad que tiene en cuanto a la carga de la prueba -artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública-. De manera que, la apelante debió presentar, por ejemplo, criterio o análisis técnico que revisará la relevancia de esa diferencia en tomas y cómo afecta el conocimiento específico para realizar el mantenimiento que se pretende contratar; o bien, que se precisara cómo la diferencia entre lo presentado y requerido reflejaría una afectación a los usuarios por ejemplo. (...)"*.

Lo expuesto adquiere relevancia para la resolución del caso, pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia, el análisis de la trascendencia o no de un incumplimiento se debe realizar no solo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación

de las ofertas, a efecto de la consecución del interés público inmerso en la contratación que se promueve; ejercicio omitido por la apelante en su escrito de impugnación.

Sobre lo anterior, pueden consultarse adicionalmente las resoluciones No. R-DCA-SICOP-01291-2023, R-DCA-SICOP-01533-2023, R-DCP-SICOP-00431-2024, R-DCP-SICOP-01088-2024, R-DCP-SICOP-00163-2024 y R-DCP-SICOP-01825-2024.

De ahí que se exige a la empresa apelante el análisis de los incumplimientos y la demostración que los mismos no resultan trascendentales, no sólo de frente al pliego de condiciones como reglamento específico de la contratación que se promueve, sino en contraposición con el fin público que se persigue, debiendo demostrar cómo no se vería afectado con su oferta y acreditar que la misma se pueda considerar idónea. Todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 inciso e) de la LGCP y 134 del RLGC.

Ello por cuanto de frente a la presunción de validez del acto final emitido por la CCSS, una oferta sólo puede ser descalificada de un concurso cuando se determine que presenta incumplimientos sustanciales.

Por otro lado, sobre el incumplimiento contra la empresa adjudicataria, la parte recurrente se limita a señalar la existencia de una supuesta falta de identificación del objeto ofertado y problemas en la medida de la bolsa; ello en atención a su lectura de la literatura técnica propuesta por la empresa Central America Pharma.

Lo anterior es expuesto sin mayor explicación de los motivos por los cuales este supuesto defecto representa un riesgo para el interés público, de manera que el mismo revista tal gravedad que impida la adecuada ejecución del objeto contractual.

Por ende, se observa que adicionalmente a la falta de acreditación de la elegibilidad de la oferta apelante, las alegaciones presentadas en contra de la oferta adjudicataria carecen de la debida fundamentación y no se ha demostrado de manera suficiente la trascendencia de los supuestos vicios antes señalados contra dicha empresa. Asimismo la apelante omite la identificación expresa y clara en la oferta de la adjudicataria, tanto en el formulario electrónico de oferta de SICOP como en la documentación adjunta de los incumplimientos alegados.

A partir de lo anterior, de conformidad con la obligación de acreditar el mejor derecho de readjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 262 del RLGC, se procura por parte de este órgano contralor evitar impugnaciones cuyo resultado determine la nulidad del acto de adjudicación sin que la empresa apelante no se convierta en real readjudicatario del concurso; es decir, desde el punto de vista jurídico, se trata que la apelante debe contar con un interés legítimo, actual, propio y directo, pues esta legitimación supone que quien apela un acto final cuenta con la posibilidad de beneficiarse de una readjudicación del concurso.

Lo anterior deviene en la aplicación supletoria del artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto a que no tiene sentido declarar la nulidad por la nulidad misma, lo cual en este caso sería anular el acto de adjudicación, aún y cuando la parte apelante no resultaría eventualmente ganadora del concurso impugnado; pues tal y como se demostró supra, es claro que su propuesta debe demostrar su elegibilidad, lo cual no sucedió en el presente caso, sin que tampoco demostrara la inelegibilidad de la empresa adjudicataria para resultar readjudicataria del concurso.

Por lo anterior, con base en las consideraciones expuestas, la apelante no ha acreditado que efectivamente el incumplimiento del tamaño de la bolsa resulta intrascendente, razón por la cual el recurso de apelación se debe **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta ante la falta de fundamentación.

De conformidad con el principio de economía procesal, en atención al recurso de apelación se omite cualquier pronunciamiento especial sobre otros aspectos mencionados en el recurso de apelación por parte de la apelante; ello por carecer de interés para los efectos de lo que fue dispuesto en la presente resolución.

#### **Recurso 812202400001088 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes**

Con respecto de los argumentos de la empresa apelante, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico de la Licitación Menor No. 2024LE-000071-0001101142; mismos que se encuentran en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

##### **Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR**

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGC) ▼

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 812202400001088 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA - Sistema de evaluación – Factor de evaluación", en el espacio "Criterio CGR"

#### **Recurso 812202400001088 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes**

Con respecto de los argumentos de la empresa apelante, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico de la Licitación Menor No. 2024LE-000071-0001101142; mismos que se encuentran en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

##### **Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR**

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGC) ▼

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 8122024000001088 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA - Sistema de evaluación – Factor de evaluación", en el espacio "Criterio CGR"

#### Recurso 8122024000001088 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

##### Principios de contratación - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa apelante, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico de la Licitación Menor No. 2024LE-000071-0001101142; mismos que se encuentran en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

**Principios de contratación - Criterio CGR** Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 8122024000001088 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA - Sistema de evaluación – Factor de evaluación", en el espacio "Criterio CGR"

#### Recurso 8122024000001088 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

##### Precio - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa apelante, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico de la Licitación Menor No. 2024LE-000071-0001101142; mismos que se encuentran en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

**Precio - Criterio CGR** Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 8122024000001088 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA - Sistema de evaluación – Factor de evaluación", en el espacio "Criterio CGR"

#### Recurso 8122024000001088 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

##### Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa apelante, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico de la Licitación Menor No. 2024LE-000071-0001101142; mismos que se encuentran en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

**Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR** Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 8122024000001088 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA - Sistema de evaluación – Factor de evaluación", en el espacio "Criterio CGR"

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/12/2024 08:12	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/12/2024 13:48	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/12/2024 14:07	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
<b>DN Certificado</b>	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		

**CA Emisora**

CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

**6. Notificación resolución**

**Fecha/hora máxima  
adición aclaración**

09/12/2024 23:59

**Número resolución**

R-DCP-SICOP-01975-2024

**Fecha notificación**

04/12/2024 14:20